



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		Ajuntament de Salou DECRET Data 22-12-2023 Número DEC/6763/2023 
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

*Interessat de l'expedient*

ODEON INBOUND SPAIN SL

*Localització de l'activitat*

*Assumpte*

REBAIXA IAE 2020, APLICACIÓ REGLA 14.4  
RDL 1775/1990

## DECRETO

### Identificación del expediente

Parte interesada: ODEON INBOUND SPAIN S.L.  
Expediente número: 15740/2023  
Fecha del escrito: 17-11-2023  
Registro de entrada: 32251/2023  
Representante: [REDACTED]

Trámite: Resolución

### Hechos

1. Vista la solicitud de aplicación de la regla 14.4 de la Instrucción de las Tarifas IAE (Paralización de industrias) y de devolución de ingresos indebidos contra la matrícula Impuesto sobre Actividades Económicas del 2020 y 2021, indicado "up supra", presentada el Sr. [REDACTED], con NIF [REDACTED] 1465 [REDACTED] en nombre y representación de "ODEON INBOUND SPAIN S.L.", con CIF B55633697, de fecha 17-11-2023 y número de registro de entrada 32251/2023. Esta matrícula fue pagada en fecha 15-10-2020.
2. La matrícula provisional del IAE se expone del 1 de abril al 15 de mayo de 2020 y 2021.
3. Dada la situación originada por la pandemia, y por petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils-Pineda del día 30-06-2020, se vuelve a exponer la matrícula provisional del IAE correspondiente al ejercicio 2020 por un período de 15 días más, desde el 15 agosto al 30 de agosto, según lo que dispone el artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por lo que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, a petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils-Pineda, por tanto, que los titulares de la



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

matrícula de nuevo puedan acceder a vista de la matrícula. A pesar de todo, no consta en el Departamento de Rendes – sección IAE, ninguna petición expresa e individualizada de "vista de la matrícula" por los titulares de la misma, ya sea en la primera exposición como en la segunda descrita en el punto 4.

4. El 15 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre 2020, se expone nuevamente al público, el padrón de la matrícula definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020.
5. Visto el informe desfavorable del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, de fecha 13-12-2023 y código de documento GTR17I028T.

## Fundamentos de derecho

### PRIMERA: Hecho imponible y devengo.

De conformidad con el art. 78.1 del RDL 2/2004 *"el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto."*

Por otra parte, en los apartados 1 y 2 del artículo 89 del TRLRHL se establece lo siguiente:

*"1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cual computará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural."*

*"2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural. En este supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad."*

El régimen tributario relativo a la paralización de industrias, regulado en el apartado 4 de la regla 14ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, establece en qué supuestos se puede reducir la parte proporcional de la cuota anual, según el tiempo que la industria haya dejado de funcionar y se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la paralización sea superior a 30 días.
- Se dé parte de ella a la Administración gestora del Impuesto.
- Que la paralización se dé por alguna de las siguientes causas: interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas utilizado como fuerza matriz o grave avería en el equipo industrial.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

Para aplicar-se tal caso es necesario que la actora presente recurso de justificación ante la Agencia Estatal Tributaria, que ostenta la competencia en gestión censal, para que dicha administración competente, resuelva sobre dicho contenido material alegado por la parte. En consecuencia, no puede aplicarse al caso planteado en el citado régimen tributario dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admite la analogía para extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales y de la regulación legalmente establecida, sin perjuicio de la excepción establecida en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo – que se desarrolla en la consideración jurídica SEGUNDA de este informe.

Todo ello, también sin perjuicio sobre la regulación de las notas comunes a la División 6ª "Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones" de la sección primera de las Tarifas del Impuesto, que establecen que:

*"1. Cuando en los locales en los que se ejercen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores por las que se requieren la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una fecha superior a tres meses, siempre que por razones de las mismas sigan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que siga cerrado el local.*

*La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse por el sujeto pasivo en el Ayuntamiento correspondiente respectivamente, y, en su caso, una vez, concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma dentro de la entidad que ejerza la función recaudadora en el municipio que se trate.*

*2.ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan un plazo superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo el grado de afectación de los locales por estas obras. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate".*

Lo regulado en estas notas comunes de la División 6ª de la sección primera de las Tarifas no resulta de aplicación para el cierre temporal en el ejercicio de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma, o por su orden de la Administración por razones de salud pública, dado que no coincide con ninguno de los supuestos regulados.

Por lo tanto, una vez la parte actora presentase dicha resolución de la AEAT ante el Ayuntamiento, este procederá a revisar los recibos del IAE 2020 en función al periodo que en ella se resuelva/acuerde, todo ello sin perjuicio de la excepción establecida en el FJ 5º de



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

la STS 2291/2023, de 30 de mayo, que se desarrolla en la consideración jurídica SEGUNDA de este informe.

## **SEGUNDA: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PARALIZACIÓN DE INDUSTRIAS (REGLA 14.4 RDL 1175/1990), DURANTE EL ESTADO DE ALARMA, DE CONFORMIDAD CON LA STS 2291/2023 Y 2292/2023, DE 30 DE MAYO**

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció que:

*"1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.*

*2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.*

*En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.*

*3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.*

*4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.*

*6. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares."*

Vista la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 2291/2023 -en consonancia con la STS 2292/2023-, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023, cuyo interés casacional consiste en determinar si la suspensión o limitación



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permite considerar que no se produjo el hecho imponible -constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas- del Impuesto sobre Actividades Económicas durante el periodo en el que estuvo vigente tal medida y, con base en ello, instar la devolución de la parte de la cuota del impuesto abonada correspondiente a dicho lapso temporal.

La sentencia establece también en su fundamento de derecho CUARTO que de la lectura del art. 78.1 del TRLRHL se pueden extraer las siguientes características de la naturaleza del impuesto:

*"... En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.*

...

*En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.*

..."

En el mismo FJ CUARTO se determina que el supuesto analizado *"-actividad paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa de orden catastrófico como ha sido esta pandemia mundial absolutamente extraordinaria- tiene en común con aquellos que, en todos ellos, no se lleva a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial).*

*Siendo en ambos casos la no realización de actividad alguna, es decir, el cese en la actividad, lo que determina el encuadre de la situación en los supuestos excepcionales previstos en la Regla 14.4".*

Y posteriormente, determina que *"Exclusivamente en los que se demuestre que existió inactividad total se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado por el Real Decreto.*

*El periodo de tiempo a considerar para realizar el cálculo de la cuota proporcional es únicamente el afectado por el cese en la actividad, sin poder considerarse para el cálculo periodos en que la actividad pudo realizarse de forma parcial, (...)"*.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

Finalmente, en su FJ QUINTO, sienta doctrina de la siguiente forma:

*"A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:*

*1) La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.*

*2) Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.*

*3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida."*

Como bien se establece en el fundamento jurídico antes citado, la jurisprudencia determina que no es preciso probar la paralización o cierre de la empresa ni ponerlo en conocimiento de la Administración dado que esa circunstancia deriva de la ley, siendo la única prueba exigible para el caso de actividades de hostelería o restauración la inexistencia de entrega de comida a domicilio.

Además, para el caso de las actividades de hostelería y restauración, el art. 10.4 del Real Decreto 463/2020 específicamente estableció que se suspendían las actividades. En cambio, para el caso de los locales y establecimientos minoristas, únicamente suspendió la apertura al público de las mismas.

Ahora bien, en este caso nos encontramos ante una agencia de viajes, y no ante una empresa hotelera o de restauración, siendo diferentes las pruebas exigibles para demostrar la paralización o cierre de éstas.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

### TERCERA: CONSIDERACIÓN COMÚN DE LAS ANTERIORES

Debemos recordar que según el artículo 90. 2 del TRLRHL *"Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos de la gestión del presente impuesto"*.

Es decir, el Ayuntamiento, de oficio, no puede practicar ninguna alteración de la matrícula declarada por el interesado, a no ser que sea por un procedimiento de inspección de verificación de datos y comprobación, derivado de las infracciones legales declarativas entre la matrícula, sin perjuicio de lo establecido en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo - en consonancia con la STS 2292/2023.

El art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 establece, en relación con la naturaleza y hecho imponible, que *"El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas (...)"*.

No obstante lo anterior, y para el supuesto del Estado de Alarma, la STS 2291/2023 sienta doctrina en su fundamento de derecho QUINTO y establece que procede la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar para el caso de paralización de actividad y cierre de establecimiento ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. También determina que no es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida.

Todo ello, argumenta la sentencia, porque se trata de una paralización de industrias *sui generis*, prevista en una norma con rango de ley en la que la prueba de la paralización no es exigible, al nacer de un acto de autoridad prohibitivo, lo que, además, dispensa del superfluo deber de dar cuenta a la autoridad municipal de las razones de la paralización.

El periodo afectado por el Real Decreto es el comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 21 de junio de 2020, periodo en el cual estuvo vigente el estado de alarma y en que fue obligatorio el cierre de los establecimientos hoteleros; no ocurriendo lo mismo en aquellos periodos de tiempo en que el recurrente hubiese cerrado por decisión de la propia empresa, tratándose de un acto discrecional, de un cese voluntario de la actividad económica de conformidad con su libre decisión empresarial, y no de una decisión adoptada por las Administraciones Públicas, sobre la cual no procedería la disminución de la parte proporcional del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

Ahora bien, no debemos olvidar que en este caso no nos encontramos una mercantil dada de alta en el epígrafe 755 "Agencias de Viajes", y no ante una empresa de hostelería y restauración, que es la actividad objeto de debate en la STS 2291/2023 y en la STS 2292/2023, de 30 de mayo. Adicionalmente, para el caso de las empresas de hostelería y restauración, se establece también que no era de aplicación en el caso de que éstas hubiesen llevado a cabo durante ese periodo el servicio de entrega de comida a domicilio.

Es evidente que, para el caso de una agencia de viajes, el único medio de prueba exigible no será el mismo que para el caso de la empresa hotelera o de restauración.

En el caso que nos ocupa en este expediente, que versa sobre una agencia de viajes que, pese a no poder abrir al público de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, sí que podía llevar a cabo su actividad de forma telemática o telefónica, y que se pudo llevar a cabo reprogramando los viajes o cancelándolos. Tal y como establece el art. 78 del TRLRHL el IAE está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Por lo tanto, en caso que haya habido actividad, merita el impuesto.

En todo caso, las disminuciones de beneficios que hayan tenido lugar a causa de la COVID-19, durante el ejercicio 2020 y 2021, se ven reflejados en las matrículas posteriores, tal y como establece el artículo 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, que establece que la matrícula de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, y cuyo coeficiente de ponderación es variante en función del importe neto de la cifra de negocios, de conformidad con el art. 86 del TRLRHL.

## Legislación aplicable

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
5. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
7. Ordenanza fiscal núm. 5 del Ayuntamiento de Salou, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
8. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 2291/2023, de 30 de mayo, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023.





Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I02AD	Núm. d'expedient 15740/2023	18-12-23 10:32

9. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 2292/2023, de 30 de mayo, número de recurso 2323/2023 y número de resolución 725/2023.

## Resolució

- Desestimar la sol·licitud de devolució de ingressos indebuts de la matrícula del IAE del exercici 2020, formulada per el Sr. [REDACTED], con NIF [REDACTED] 1465 en nombre y representació de "ODEON INBOUND SPAIN S.L.", con CIF B55633697, de fecha 17-11-2023 y número de registro de entrada 32251/2023, dado que no se produjo un cierre total ni una paralización de la empresa, sino que, de conformidad con el art. 10.1 del Real Decreto 463/2020, únicamente se suspendió la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas.
- Notificar la resolució a la parte interesada.

## Pie de recurso

Si se quiere impugnar la presente resolució, que no pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de 1 mes a contar des del día siguiente de su notificación.



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Regidor delegat  
d'Hisenda i Gestió  
Econòmica  
Yeray Moreno  
Macías  
(Decret núm  
4270/2023 de  
09/08/2023)  
22-12-2023 10:20



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Secretari General  
Enric Ollé Bidó  
21-12-2023 09:13